

INFORME SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA GENERALITAT AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE LAS SUBVENCIONES PÚBLICAS, EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA, DESTINADAS A LA ADQUISICIÓN DE INSTRUMENTOS MUSICALES.

La Abogacía General de la Generalitat en la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte emitió, en fecha 28 de marzo de 2023, informe sobre el proyecto de Orden de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a la adquisición de instrumentos musicales.

Se resume en los siguientes puntos el tratamiento dado a las diferentes observaciones formuladas por el informe de la Abogacía al texto remitido.

En el preámbulo

El informe de la Abogacía observa que en el párrafo quinto se hace alusión a que el marco jurídico vigente hasta ahora es la Orden 8/2020, lo que no es exacto ya que dicha orden fue derogada por la Orden 19/2022, de 7 de abril, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

En este sentido, se modifica la redacción introduciendo dicha circunstancia, de manera que resulta como sigue:

“La Orden 19/2022, de 7 de abril, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, deroga el hasta entonces marco jurídico vigente, la Orden 8/2020 de 11 de junio, que reunía las diferentes materias culturales integradas en el IVC. Por lo tanto, en cumplimiento de las previsiones derivadas de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (en adelante LGS), del Real decreto 887/2006, de 21 de julio, que aprobó el Reglamento de la Ley general de subvenciones, (en adelante RLGS) y en atención a lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes de la LHis, resulta ahora necesaria una nueva Orden de bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva destinadas a la adquisición de instrumentos musicales. Se elabora una regulación específica, diferenciada de la del resto de subvenciones concedidas por el IVC en materia cultural, respondiendo al objetivo de atender debidamente el considerable volumen de recursos financieros que se canalizan a través de subvenciones culturales de concurrencia competitiva y a la particularidad de estas subvenciones respecto a otras de las concedidas desde el IVC para el mundo de la cultura y, concretamente para el sector de la música. (...)”

En la fórmula aprobatoria

En cuanto a la competencia para aprobar el proyecto de orden, el informe de la Abogacía recomienda citar el artículo 160 de la Ley 1/2015. El texto remitido ya contenía la mención a dicho artículo, en el párrafo 16 del preámbulo.

Por el contrario, se suprime a mención al reglamento del IVC y la referencia al dictamen del Consell Jurídic Consultiu, que también se citaban, según indica el informe de la Abogacía.

En el artículo 1 Finalidad de las ayudas y ámbito de aplicación

A instancias del informe de la Abogacía, se añade, en el título del artículo, la palabra “objeto” ya que, en el primer párrafo de su texto, ya figuraba. Por lo tanto, el mencionado artículo resulta como sigue:

“Artículo 1. Objeto, finalidad y ámbito de aplicación de las ayudas

1. La presente orden establece las bases reguladoras de las subvenciones que conceda el IVC, en régimen de concurrencia competitiva, con cargo a los créditos de su presupuesto, que tengan por objeto la adquisición de instrumentos musicales con el fin último mejorar la dotación de las asociaciones musicales de la Comunitat Valenciana, enriqueciéndose así la oferta musical y la formación de calidad de los músicos valencianos.”

En el artículo 2 Entidades beneficiarias

- A instancias del informe de la Abogacía se sustituye el concepto “asociaciones musicales” por “asociaciones sin ánimo de lucro y fundaciones, debidamente inscritas en el registro correspondiente”.

Sin embargo, el informe de la Abogacía también recomienda continuar el concepto mediante la fórmula, “cuya finalidad sea la divulgación y promoción de la cultura”. Entendemos que dicha expresión es excesivamente amplia y no determina con exactitud a quienes deberían ser los destinatarios de estas subvenciones. Por lo tanto, se considera más apropiado definir la finalidad como “la promoción, difusión y práctica de la música”.

Respecto al contenido del apartado c) de este artículo, dejar constancia que el sector profesional al que van dirigidas estas subvenciones es conocedor de la manera en que se estructuran las asociaciones musicales. Y por lo tanto está familiarizado con el hecho de que cualquiera de estas entidades, en el desarrollo de su actividad, se organiza puntualmente en función de las necesidades de las acciones precisas en las que participa. Cuando se habla de “agrupaciones musicales ligadas a la entidad solicitante”, no se está haciendo referencia a ninguna categoría jurídica diferente, sino a los distintos modos artísticos en las que se organizan los músicos que forman la asociación solicitante (por ejemplo, un quinteto de viento, una Big Band, etc).

La gran mayoría de las asociaciones que nos ocupan son miembros de la Federación de Sociedades Musicales de la Comunitat Valenciana. El hecho de dar una alternativa, responde a un intento de abarcar un ámbito más amplio dentro del sector que nos ocupa. Sin embargo, también se hace necesario acotar dicho ámbito y de ahí nace el requisito de la existencia de una agrupación musical con un mínimo de 5 años de e actividad. De alguna manera supone una garantía de que la asociación musical, pese a no estar federada, posee una entidad, una cualificación y unas capacidades suficientes como para poder ser considerada como tal y cumplir con los objetivos que se le presuponen en el desempeño de sus funciones.

Por lo tanto, se mantiene la redacción original.

Respecto a la condición de profesional, con objeto de clarificar la misma, según dispone el informe de la Abogacía, se añade que la misma se requiere, además de hacer mención a su acreditación. De manera que los párrafos 1 y 2 del artículo 2 resultan como sigue:

“1. Con carácter general, podrán ser beneficiarias de estas ayudas las asociaciones sin ánimo de lucro y fundaciones, debidamente inscritas en el registro correspondiente, dedicadas a la promoción, difusión y práctica de la música, que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención y que cumplan los requisitos establecidos en la LGS, así como en el RLGS y en la LHS.

2. Así, podrán ser beneficiarias las asociaciones musicales de la Comunitat Valenciana mencionadas en el párrafo anterior, que ejerzan su actividad de manera profesional y que hayan adquirido o pretendan adquirir instrumentos musicales durante el período de cada convocatoria y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que, en el momento de la finalización del plazo de presentación de solicitudes, figuren inscritas en el registro que legalmente corresponda como asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea la divulgación y promoción cultural de la música.

b) Que su domicilio social esté radicado en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

c) Que formen parte, como entidad asociada, de la Federación de Sociedades Musicales de la Comunitat Valenciana o bien que demuestren la existencia y la actividad de una agrupación musical

ligada a la asociación solicitante al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de solicitud de la convocatoria de ayudas.

La acreditación de la condición de profesional se realizará mediante el alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE) o en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores donde conste la calificación de la actividad económica correspondiente para la cual se solicita la subvención.”

- Por último, se suprime el apartado 3 del artículo 2 que dice que *“No se extenderá la condición de beneficiario a los miembros asociados a las entidades beneficiarias que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta de la misma.”*, siguiendo las indicaciones del informe, que lo considera innecesario.

En el artículo 3

Siguiendo la consideración que la Abogacía señala en su informe, y dado que su contenido no supone una obligación para los beneficiarios, el apartado j) del artículo 3:

j) Constituye un supuesto de pérdida del derecho al cobro de la subvención y, si procede, de reintegro de esta, el hecho que la cantidad concedida en concepto de subvención sea destinada a la realización de una actividad o al cumplimiento de una finalidad prohibida en el título VI de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre, de Memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana.

La realización de alguna actividad de las enumeradas en el T. VI de la Ley 14/2017, de 10 de noviembre de la Generalitat, de memoria democrática y para la convivencia de la Comunitat Valenciana, dará lugar a la pérdida del derecho al cobro de la subvención o, en su caso, al reintegro de las cantidades percibidas.

se traslada al artículo 17, como punto 3.

En el artículo 5 Forma y plazo de presentación de solicitudes

- Se cambia la redacción del apartado 2, siguiendo las recomendaciones del informe de la Abogacía, de manera que, en sus dos primeros párrafos, resulta como sigue:

“2. La documentación de solicitud deberá firmarse electrónicamente, antes de su presentación, por la persona que tenga la capacidad de representación de la entidad solicitante.

Además de ello, la presentación por medios electrónicos en cualquiera de los registros previstos, también deberá realizarse por quien tenga dicha capacidad de representación.”

- Se suprime el punto 3 del artículo 5

“En todo caso, la citada resolución deberá publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y en la página web del IVC.”

ya que, como bien indica el informe de la Abogacía, su contenido no se corresponde con la ubicación que tenía. No se traslada a ningún otro artículo puesto que el enunciado ya está presente en el segundo párrafo del punto 3 del artículo 7.

- El punto 4 del artículo 5

El IVC comunicará a la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante, BDNS) la convocatoria de subvenciones, así como las subvenciones concedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la LGS.

siguiendo las indicaciones del informe de la Abogacía, se traslada como tercer párrafo del punto 3, del artículo 7.

- Se cambia la redacción del apartado 6, siguiendo la recomendación del informe de la Abogacía, que resulta como sigue:

“6. Si la solicitud no reuniera los requisitos que señalan los artículos 66 y 67 de la LPAC u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos por el artículo 21.

Todo ello sin perjuicio de lo que disponga cada convocatoria respecto a la documentación de obligada presentación por parte de las entidades solicitantes y aquella que las propuestas como beneficiarias deban acreditar antes de resolverse la concesión de las ayudas.”

- El criterio de la Abogacía, según su informe, es que deben incluirse y aprobarse junto a las bases, todos los documentos que acompañen a la solicitud. Sin embargo, se considera, tal y como sucedía en las bases del 2020, que dicha documentación debe incorporarse a cada una de las convocatorias y no a las bases ya que se trata de una documentación cambiante, cuyo enfoque va variando anualmente, en función de la experiencia adquirida en cada convocatoria, así como de los posibles cambios de normativa. Los formatos, así mismo, evolucionan de acuerdo con los avances tecnológicos y de acuerdo a los procedimientos telemáticos a los que administración se ve obligada a acogerse. Su contenido no es más que una traslación de todos los criterios y puntos aprobados en las bases. De manera que lo único que puede modificarse es su formato o enfoque

Como ya se ha mencionado, la Orden 8/2020 por la que se establecían las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en régimen de concurrencia competitiva de las diferentes materias integradas en el Institut Valencià de Cultura, predecesora de las presentes bases, así lo establecía, no habiendo recibido ninguna objeción al respecto por parte de la Abogacía, en su informe de 24 de enero de 2020 (CI/127/2020). Por lo tanto, consideramos que debe mantenerse la actual redacción.

En el artículo 6 Instrucción y evaluación

- De la misma manera que se objetaron las consideraciones hechas al informe de la Abogacía de fecha 24 de enero de 2020 (CI/127/2020) relativas a la imparcialidad de los miembros de la comisión técnica de valoración, se reiteran dichas consideraciones.

No debemos olvidar que la actividad que desarrollan los beneficiarios de estas subvenciones y para la que deben utilizar los instrumentos adquiridos con ayuda de las mismas, es una actividad artística. Y, por lo tanto, en este sentido, se hace ya indispensable contar con personas conocedoras y expertas en la materia, dada la especificidad del sector. Ciertamente es que son personas que pertenecen al mismo, como no podría ser de otra manera pues, con objeto de poder realizar una valoración con criterio y juicio, es imprescindible, no solo que posean un dominio profundo de todos los aspectos relativos al tema en cuestión, sino también un minucioso control acerca del funcionamiento de un sector tan particular como es el de las sociedades musicales de la Comunidad Valenciana que, entre otras cosas ha sido declarado Bien de Interés Cultural por el Gobierno Valenciano y Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial por el Gobierno de España.

En todo caso, no sería acertado ni correcto poner en entredicho la credibilidad y honorabilidad de los profesionales, todos ellos de reconocido prestigio y contrastada reputación, que asumen la difícil tarea y responsabilidad de evaluar los proyectos, y que, en consecuencia, merecen el máximo respeto, cuando, además, estando sujetos a causas de abstención y recusación, tienen la obligación de abstenerse a la hora de considerar cualquier proyecto con el que tengan algún tipo de vinculación.

- Se suprime, del apartado 4, “... y en cada convocatoria”, para que se ajuste al contenido del artículo 165 de la Ley 1/2015, según se indica en el informe de la Abogacía.

- El apartado 5, relativo a los expertos, se refunde con el apartado 3, según consideración del informe de la Abogacía.

- En el apartado 7, ahora 6 tras refundir el apartado 5 con el 3, se cambia el plazo para realizar alegaciones a 10 días, en cumplimiento del art. 82.2 de la Ley 39/2015.

En el artículo 7 Resolución (ahora 8, tras la reenumeración)

En el apartado 1, se suprime el tramo de frase, “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18*”, según indica el informe de la Abogacía, dado que, también, dicho artículo va a ser eliminado.

Artículo 8 Reformulación de solicitudes

Por recomendación del informe de la Abogacía, este artículo pasa a ser el artículo 7, renumerándose los siguientes

Artículo 13 Concurrencia y compatibilidad de subvenciones

Siguiendo las indicaciones del informe de la Abogacía, el contenido de este artículo se divide en dos partes.

La primera, que comprende los párrafos 1, 2, se conserva como artículo 13, que resulta como sigue:

“Artículo 13. Concurrencia y compatibilidad de subvenciones

- 1. Las ayudas contempladas en la presente orden son incompatibles con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos destinados a la misma finalidad y procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales.*
- 2. Los interesados solo podrán presentar una solicitud de ayuda en cada convocatoria. En el supuesto de que un mismo peticionario solicite más de una ayuda, ninguna de las solicitudes presentadas será admitida.*

La segunda, pasa a ser el artículo 17 y se denomina “*Notificación y comunicación a la Comisión Europea*”, y su contenido resulta como sigue:

“Artículo 17. Notificación y comunicación a la Comisión Europea

- 1. Las ayudas que por su importe no supongan un falseamiento de la competencia que afecte a los intercambios comerciales entre los estados miembros podrán acogerse al régimen de minimis, conforme a lo previsto en el Reglamento (UE) 1407/2013, de la Comisión Europea, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DOUE L 352, 24.12.2013), modificado por el Reglamento (UE) n.º 2020/972 de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 en lo que respecta a su prórroga y el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en lo que respecta a su prórroga y los ajustes pertinentes (DO L 215 de 07.07.2020), en ningún caso podrán superar el importe máximo total de ayuda de minimis actualmente establecido en 200.000 euros durante un período de tres ejercicios fiscales para una misma empresa, ni individualmente, ni como resultado de la acumulación con otras ayudas de minimis concedidas a la misma empresa.*
- 2. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 1407/2013, de la Comisión Europea, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DOUE L 352, de 24.12.2013), estas ayudas podrán acumularse con:*
 - a) Otras ayudas de minimis concedidas con arreglo al Reglamento (UE) 360/2012 de la Comisión, hasta el límite máximo establecido en este último reglamento.*
 - b) Otras ayudas de minimis concedidas con arreglo a otros reglamentos de minimis hasta el límite máximo de 200.000 € en tres ejercicios fiscales.*
- 3. Las ayudas de minimis no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de la ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptada por la Comisión. Las ayudas de minimis que no se concedan para costes subvencionables específicos, ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptada por la Comisión.*

4. *A efectos de control de los límites anteriormente expuestos, los solicitantes deberán aportar junto con la solicitud, una declaración responsable de ayudas en la que se indiquen todas las que tengan concedidas o conforme a un régimen expresamente designado como de mínimos, durante el ejercicio fiscal en curso y los dos ejercicios fiscales anteriores.*

5. *Las ayudas que se acojan al régimen de mínimos no precisarán ser notificadas a la Comisión Europea; salvo en los casos que el Reglamento exceptúa de su aplicación en el artículo 1.1.*

6. *En consecuencia, las ayudas a la adquisición de instrumentos musicales se acogerán al régimen de mínimos.”*

Por recomendación del informe de la Abogacía se ha eliminado la reproducción del contenido del Reglamento UE 1407/2013, y con él, también el párrafo que hacía referencia a la definición de empresa y a las formas de ayuda transparente.

Con todo ello, se reenumeran los siguientes artículos.

Artículo 15 criterios de otorgamiento

Como consideración general, dejar constancia de que no podemos olvidar, como se expuso ya anteriormente, que las actividades que los destinatarios de estas ayudas van a ejercer con la adquisición de estos instrumentos son actividades artísticas. En este sentido, resulta muy complicado evaluar el desempeño de iniciativas de esta índole, con criterios puramente objetivos. En ellas participan cuestiones como el talento, la creatividad, la sensibilidad, las facultades o la cualificación, que es imposible calibrar de una forma cuantitativa, sino que se miden de acuerdo con otros criterios que requieren del buen juicio, la reconocida experiencia y el exhaustivo conocimiento de profesionales familiarizados con la materia y con estos procesos de análisis. De lo contrario, llegaríamos a situaciones descabelladas, poco equitativas e improcedentes.

Centrándonos en los tres puntos a los que alude el informe de la Abogacía, de manera expresa:

- La adecuación del instrumento a las necesidades del solicitante, se determina precisamente, en función de los requerimientos que cada uno de ellos expone, de los fines que ellos mismos indican que pretenden cumplir con la adquisición y del inventario de instrumentos que presentan. Por lo tanto, no se trata de algo puramente discrecional, sino que para un profesional del medio es manifiestamente obvio evaluar la realidad de dichas necesidades.

- En cuanto a la relación con las circunstancias socioculturales de la población, de la misma forma, la actividad que presenta cualquier solicitante y la incidencia que la misma pueda tener en el desarrollo sociocultural de un determinado territorio es algo de lo que los profesionales que desarrollan su labor en este sector son ampliamente conocedores y, por lo tanto, están en situación de evaluar de manera objetiva. Ciertamente, que no respondiendo a una escala numérica, porque de nuevo esto nos conduciría a resultados anómalos, ya que las manifestaciones artísticas, en tanto que su resultado no es un material tangible, deben ser valoradas con unos parámetros equivalentes en sus fundamentos, pero en ningún caso, dichos parámetros pueden, ni deben cifrarse, como sucede con otro tipo de productos o mercancías en las que prima la productividad, la rentabilidad o la eficiencia.

- Respecto a la antigüedad, no consideramos que 10 puntos, sobre un total de 100, pueda ser considerado como significativo de la excesiva importancia que se le da a la trayectoria o a la experiencia de un solicitante.

Por lo que concierne a las puntuaciones, lo que se establece es, consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, una horquilla de puntuación que, de alguna manera ofrezca unas garantías lo suficientemente sólidas como que para todos los actores intervinientes el proceso, tengan una seguridad y una fiabilidad respecto al mismo.

Por lo tanto, se mantiene la redacción de este artículo.

Del (antiguo) Artículo 18 Habilitación competencial

De acuerdo con lo indicado por el informe de la Abogacía, se suprime dicho artículo de la orden de bases.

De la disposición final

Por indicación del informe de la Abogacía, el título y el contenido del mismo se sustituye por el apuntado, de manera que resulta como sigue:

“Única. Entrada en vigor

La presente orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.”

Lo que se informa a los efectos oportunos

València.- El director general del Institut Valencià de Cultura: [REDACTED]

[REDACTED] e1
30/03/2023 20:04:03